

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

7763 REAL DECRETO 419/1987, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.

El funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) se regula por el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, complementado por lo dispuesto en los Reales Decretos 2992/1980, de 4 de diciembre; 2660/1983, de 13 de octubre; 541/1985, de 6 de marzo, y 1877/1985, de 1 de agosto.

El Real Decreto 832/1985, de 25 de mayo, regula la organización y funciones de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, creada por la Ley 49/1984, de 26 de diciembre.

En razón de las competencias que corresponden a la citada Delegación del Gobierno, así como a las funciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, resulta conveniente establecer la coordinación precisa entre una y otra, dentro del ámbito propio de competencias del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente se introducen también en este Real Decreto modificaciones que afectan a los conceptos económicos que el sector eléctrico compensa internamente entre sus Empresas a través de OFICO. Estas modificaciones proceden de la necesaria adaptación a normas comunitarias sobre precios y la adecuación de las compensaciones al nuevo Marco de Contratación del Carbón Termoeléctrico.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, corresponde asimismo al Ministro para las Administraciones Públicas la propuesta al Consejo de Ministros, por implicar el presente Real Decreto la modificación de la competencia de un órgano administrativo con rango de Dirección General.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada por los Reales Decretos 2992/1980, de 4 de diciembre, y 541/1985, de 6 de marzo, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) tendrá las siguientes funciones:

1. Abonar o percibir de las Empresas explotadoras de las centrales termoeléctricas el saldo de las compensaciones que para las mismas establezca el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas explotadoras de centrales termoeléctricas percibirán o abonarán, como compensaciones por consumo de carbones nacionales, la diferencia entre los precios de compra y los límites de coste de dichos combustibles que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

b) En el caso de la utilización de carbón importado, el límite de coste será el que determine a estos efectos la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y los precios de compra estarán sustituidos por los precios estándares que establezca al Ministerio de Industria y Energía en función de los precios medios CIF del carbón importado, con una provisión para gastos de descarga y transporte. La compensación resultante estará limitada de forma que no pueda suponer una bonificación para el carbón importado, en relación con el carbón nacional.

En el caso de que dicha compensación resultase negativa, la suma de la misma y de los derechos arancelarios vigentes en cada momento no podrá sobrepasar los niveles aceptados en los acuerdos internacionales en los que España sea parte.

c) Las compensaciones consideradas en los dos apartados anteriores podrán ser complementadas por otras que establezca el mismo Ministerio por gastos de almacenamiento y transporte de carbón.

d) El carbón importado que se consuma en las centrales térmicas extrapeninsulares no dará lugar al pago de compensaciones que encarezcan su utilización.

e) Todas las Empresas importadoras de carbón para sus centrales térmicas participarán en la investigación y desarrollo tecnológico del carbón, en la misma medida que los suministradores de carbón nacional.

f) El Ministerio de Industria y Energía podrá asimismo establecer compensaciones para las centrales que consuman gas natural, como consecuencia de órdenes de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, o por necesidad de reducir emisiones contaminantes, en la medida imprescindible para que su producción eléctrica sea competitiva con la energía de otro origen, facilitando su colocación en el mercado del sistema eléctrico nacional y su utilización con mayor rendimiento y en la forma más conveniente para la explotación de dicho sistema.

g) El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer compensaciones de los sobrecostes de inversiones y explotación que ocasionen a las centrales termoeléctricas los sistemas de depuración, al objeto de racionalizar las inversiones en actividades de descontaminación que considere precisas, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para garantizar el cumplimiento de la normativa básica española y los convenios internacionales ratificados por España.

h) Compensar, en la forma que establezca al Ministerio de Industria y Energía, a aquellas Empresas eléctricas cuyos costes por adquisición de carbones procedentes de explotaciones subterráneas, con contratos a largo plazo autorizados, resulten superiores a los derivados de los precios de compra que figuran en los mencionados contratos.

i) En el caso del "stock" básico de uranio destinado a la producción de energía eléctrica, el pago de las compensaciones para su financiación por la "Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima" (ENUSA), será efectuado directamente por la OFICO a dicha Empresa.

2. Compensar a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares los sobrecostes de producción y transporte resultantes de tal condición geográfica y que autorice el Ministerio de Industria y Energía.

3. Compensar a las Empresas eléctricas por los suministros que efectúen con condiciones específicas que beneficien el sistema eléctrico nacional o se deriven de las directrices de política energética global, en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Industria y Energía.

En cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores, se efectuará exclusivamente con las aportaciones de las Empresas eléctricas a OFICO obtenidas por la participación que se establezca periódicamente en la recaudación que éstas obtengan por la aplicación de las tarifas eléctricas y sus recargos.

4. Recaudar y distribuir las cuotas no propias de OFICO con destinos específicos cuya administración le encomiende el Ministerio de Industria y Energía.

5. Realizar las demás funciones que el Ministerio de Industria y Energía pueda encomendarle en relación con el sector eléctrico y como órgano de apoyo de la Dirección General de la Energía y de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.»

«Artículo 4.º La Junta Administrativa de OFICO se constituirá conforme a lo que se establece en este Real Decreto y a las normas que dicte el Ministerio de Industria y Energía.

Formarán parte de la Junta Administrativa de OFICO 18 Vocales, de los que ocho serán elegidos por las Empresas eléctricas miembros de OFICO, en la forma que se determine por el Ministerio de Industria y Energía.

De los restantes, dos serán natos y corresponderán al Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico y al Director de la Oficina. El resto serán designados por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, a propuesta del Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.»

«Artículo 6.º La Presidencia de la Junta Administrativa de OFICO corresponderá al Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, quien podrá delegar en el Director de la Oficina.»

«Artículo 7.º La Dirección de OFICO estará a cargo de un Director, designado por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico. En el ejercicio de su cargo, el Director de OFICO estará asistido por los Vocales de la Junta Administrativa que designe su Presidente.»

«Artículo 9.º Dentro de los seis primeros meses de cada año natural, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico elevará al Ministro de Industria y Energía la Memoria, Balance y cuentas de OFICO correspondientes al ejercicio anterior.

Por el Ministro de Industria y Energía se someterá a la aprobación del Gobierno la Memoria, Balance y cuentas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.»

«Artículo 10. Para el funcionamiento de la Junta Administrativa será de aplicación lo que dispone el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra los actos que dicte la Junta Administrativa de OFICO podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales legalmente previstos.»

DISPOSICION ADICIONAL

Las liquidaciones definitivas de las compensaciones correspondrán a la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, si bien en las que se refieran a las compensaciones a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares, y por tarifas eléctricas específicas, será preceptivo y vinculante el informe de la Dirección General de la Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria y Energía se adecuarán las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de OFICO contenidas en sus Ordenanzas, aprobadas por Orden de 10 de mayo de 1982, a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 2992/1980, de 4 de diciembre, y 541/1985, de 6 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ